



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2021-00285-00
Accionante	PEDRO ÁNGEL CHIMÁ PÉREZ
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC
Vinculados	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- Y ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1613 DE 2021 PARA EL CARGO DE PROFESIONAL GRADO 8 OPEC No. 135112 DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA
Asunto	DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS Y A LA IGUALDAD
Sentencia No.	130

## 1. PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Pedro Ángel Chimá Pérez contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – en adelante CNSC-, a la cual fueron vinculados el Municipio de Arjona, la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y los aspirantes al Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5a y 6a Categoría para proveer el cargo de Profesional Grado 8 OPEC No. 135112 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Arjona.

## 2. ANTECEDENTES

### - HECHOS

Como fundamento de la solicitud de amparo el actor invocó los hechos que seguidamente se extractan:

Se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Municipios 5ta y 6ta Categoría - Abierto de 2017 Alcaldía de Arjona, el día 19 de septiembre de 2021, postulándose al cargo Profesional Universitario, Grado 8, Código 219, Número OPEC 135112, cuyos requisitos son:



SC5780-1-9





Estudio: Título Profesional áreas afines.

Experiencia: Dos (02) años de experiencia profesional.

Aportó inicialmente los siguientes documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO:

1. Copia de acta de grado de Bachiller Académico, Liceo de Bolívar, fecha 21 de diciembre de 2001.
2. Copia de diploma de título universitario en Administración Financiera, Universidad de Cartagena, fecha 06 septiembre 2019.
3. Fotocopia Cédula de Ciudadanía.
4. Copia de certificado laboral expedido por la bolsa de empleo Atiempo, quien certifica que trabajó como empleado en misión para la empresa Aguas de Cartagena, en el tiempo comprendido entre el 01-06-2019 y el 15-12-2019, desempeñando el cargo de Auxiliar.
5. Copia de certificado laboral expedido por la empresa Aguas de Cartagena, en el que certifica que vengo trabajado en la organización en el tiempo comprendido desde 16-12-2019 hasta la actualidad, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES.

El día 17 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a la etapa de verificación de requisitos mínimos, declarándolo como “No Admitido”.

Como sustento de esa decisión se hizo la siguiente observación en cuanto a la experiencia invocada como Auxiliar de Pérdidas Comerciales con fecha de ingreso 16 de diciembre de 2019: “El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: No es posible determinar la fecha de inicio del cargo desempeñado actualmente”.

Respecto de la experiencia alegada como Auxiliar con fecha de ingreso 1° de junio de 2019 y fecha de egreso 15 de diciembre de 2019, se anotó: “El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: De la denominación del cargo (Auxiliar) no es posible inferir la relación con la profesión”.

En relación con la experiencia como Inspector de Obras del 17 de octubre de 2018 al 30 de mayo de 2019, se observó: “El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: La experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha de obtención del título profesional”.

Finalizado el proceso de verificación de requisitos mínimos, la CNSC abrió el

Página 2 de 22



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 303  
[admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



proceso de reclamaciones frente a los resultados que se emitieron y dentro de esa etapa, el día 19 de noviembre de 2021, presentó recurso de reclamación a la CNSC por medio de la plataforma SIMO planteando de manera puntual los argumentos con fundamento en los cuales solicitaba la corrección del resultado de la valoración de requisitos mínimos y cargó los siguientes documentos como soporte de su reclamo:

- Nuevo certificado de la experiencia adquirida del 1° de junio de 2019 al 15 de diciembre de 2019 que no había sido tomada en cuenta por falta de claridad en la descripción del empleo; el nuevo documento precisó que el empleo que desempeñó el actor en el lapso indicado era el de “Auxiliar de Pérdidas Comerciales” y fue cargado a la plataforma SIMO el 19 de noviembre de 2021.
- Copia del documento de convocatoria con el perfil de competencias del empleo que desempeña actualmente, AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES.

La primera observación hecha por las accionadas carece de sustento pues en el certificado laboral suministrado se puede evidenciar la fecha de ingreso de 16 de diciembre de 2019.

La segunda observación, relativa a que “El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: De la denominación del cargo (Auxiliar) no es posible inferir la relación con la profesión” quedó desvirtuada durante la fase de reclamación, con el aporte de un certificado actualizado y corregido que precisa que el cargo desempeñado es el de “AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES.

La CNSC dio respuesta a la reclamación el día 8 de diciembre de 2021, en la cual manifiesta que no tendría en cuenta las evidencias aportadas en la fase de reclamación, a pesar de que *“corresponden a las mismas cargadas al sistema en la fase de inscripción, **con fecha actualizada y habiendo realizado la corrección por parte del empleador al esclarecer la denominación del cargo desempeñado**”* (se resalta).

Al resolver la reclamación, la entidad accionada se mantuvo en la decisión de excluir al señor Chimá del concurso, con base en los mismos argumentos reprochados los cuales –en sentir del actor- carecen de fundamentación fáctica y/o jurídica.

Contra la decisión de la reclamación no procede recurso alguno.



SC5780-1-9





## - PRETENSIONES

El actor solicitó le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

Que, en consecuencia, se ordene a la CNSC tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia laboral en referencia con el cargo y lo admitan para continuar las etapas restantes de la respectiva convocatoria.

## - INFORMES

### ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La ESAP rindió informe a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien comenzó por señalar que los Acuerdos expedidos por la CNSC y sus anexos, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección para Municipios de 5 y 6, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la Comisión Nacional, como a la entidad convocante y sus participantes.

Así mismo, anotó que la CNSC publicó el Acuerdo 20202000003636 de 2021, donde se precisaron los lineamientos generales del concurso y se establece a la ESAP como operador del concurso, y el Acuerdo 0723 de 29 de abril de 2021, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección en la modalidad abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Arjona - Bolívar, proceso de selección No. 1613 de 2021 -Municipios de 5 y 6 categoría, modificado por el Acuerdo 2077 de 16 de septiembre de 2021.

Explicó que el artículo 7º del Acuerdo 0723/21 señala los requisitos generales de participación y las causales de exclusión, dentro de los cuales se encuentra la de aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el presente proceso y cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, aportando la documentación correcta.

Sobre el caso particular del actor indicó que en efecto el señor Chimá se inscribió para el empleo identificado con el código OPEC No. 135112 denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 8, el cual establecía como requisitos de estudio título profesional universitario y 2 años de experiencia profesional y que, de los documentos por él allegados se encontró que cumplió con los requisitos mínimos de estudio. No obstante, respecto de la experiencia no logró acreditar en debida forma los requisitos mínimos.



SC5780-1-9





En ese sentido indicó que el certificado como Auxiliar de Pérdidas Comerciales no indicaba la fecha de inicio de labores, al tiempo que las funciones desempeñadas por el aspirante como AUXILIAR en AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., corresponden al nivel asistencial y las desempeñadas como INSPECTOR, en la misma empresa, fueron antes de la obtención del título como Administrador Financiero, razón por la cual, no pueden validarse.

Conforme a lo expuesto, indicó que el aspirante NO acreditó el requisito mínimo de 2 años de experiencia profesional requerido por el empleo al cual se postuló razón por la cual, su estado se mantiene como NO ADMITIDO para continuar en el Proceso de Selección.

Finalmente, narró que la publicación de los resultados se realizó el día 17 de noviembre a través de la página web SIMO, para lo cual los aspirantes contaban con dos días (18 y 19 de noviembre) para interponer sus reclamaciones, y el accionante interpuso reclamación, por lo que el aspirante no puede pretender utilizar una acción constitucional como una instancia procesal adicional, cuando ya se emitió respuesta a las reclamaciones presentadas, las cuales fueron resueltas el día 7 de diciembre de 2021, para el caso del aspirante, en el mismo sentido que se indicó en el presente Informe, esto es, su estado continúa como NO ADMITIDO, haciendo la publicación de acuerdo a lo indicado en la página web de la CNSC.

Adicionalmente, adujo que la presente acción tuitiva es improcedente por subsidiariedad pues cuenta con otro medio de defensa judicial ordinario para ventilar la presente controversia y que no señaló ni mucho menos demostró la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual es requisito para que la Acción de Tutela sea tramitada como garantía de derechos fundamentales, y no como sustituto de los medios ordinarios dispuestos en la legislación y jurisdicción nacional.

## LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

La CNSC presentó informe el 14 de diciembre de 2021 (archivo 16), argumentando, en primer lugar, que el actor carece de legitimación por activa pues no es titular de los derechos invocados, sino de meras expectativas y, en segundo lugar, que no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues la controversia gira en torno al inconformismo frente a la normatividad que rige el concurso de méritos en su etapa de valoración de requisitos mínimos, esto es, el Acuerdo rector del concurso el cual es un acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa ordinario idóneo para controvertirlo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad del mismo. dichos actos administrativos.

Aunado a lo anterior, manifestó que no existe un perjuicio irremediable, pues el





accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa, a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos para el cargo al que se postuló el actor.

Continuó señalando que el Acuerdo No. 20211000007236 de 29 de abril de 2021, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Así mismo, anotó que atendiendo lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” “(...) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...)”, en consecuencia, dicho ente fue el responsable de adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el actual proceso de selección.

Agregó que se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 28 de junio y hasta el 04 de agosto de 2021. Finalizada la misma, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual el mismo se inscribió, publicando los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021, en donde el señor PEDRO ANGEL CHIMA PEREZ, fue INADMITIDO para continuar en el concurso por NO cumplir el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo identificado con el código OPEC No. 135112, denominado Profesional Universitario, Grado 8, Código 219, al cual se postuló.

Recalcó que los documentos aportados por el aspirante durante la etapa de inscripción evidencian que la experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha de obtención del título profesional, las funciones corresponden al nivel asistencial y no al nivel profesional, y finalmente un documento no especifica la fecha de inicio de labores del cargo que actualmente desempeña y, por tanto, no acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional de dos (2) años.





Conforme a lo anterior, solicitó despachar desfavorablemente la solicitud del accionante debido a que –según afirma la accionada- no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso, y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en Proceso de Selección - Municipios de 5ª y 6ª.

## MUNICIPIO DE ARJONA

No rindió informe.

### - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela de la referencia fue presentada y admitida el 10 de diciembre de 2021 por auto en el que se dispuso la vinculación del Municipio de Arjona, la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y los aspirantes al Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5a y 6a Categoría para proveer el cargo de Profesional Grado 8 OPEC No. 135112 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Arjona– Bolívar.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 4. CONSIDERACIONES

### - COMPETENCIA.

Este Despacho es el competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

#### Legitimación por activa.

En el asunto bajo estudio, el accionante reclama el amparo de derechos fundamentales de los cuales es titular y, en tal medida, está legitimado en la causa

Página 7 de 22



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 303  
[admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



por activa para formular la presente acción tuitiva.

### **Legitimación por pasiva.**

La CNSC está legitimada en la causa por pasiva por ser la entidad que dirige y el proceso de selección No. 1613 de 2021 en el marco de la cual se profirió la decisión de inadmitir al actor al proceso de selección para el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 8, OPEC No. 135112, inadmisión que, en sentir del accionante, vulnera los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada dentro de la presente acción.

Así mismo, está legitimada en la causa por pasiva la ESAP, entidad que, en su condición de operadora del concurso en cuestión, se encargó de desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos en el marco de la cual se determinó que el actor no reunía los requisitos para ser admitido al mismo.

De otro lado, se estima que tienen interés en las resultas del proceso el Municipio de Arjona, por ser la entidad a la que pertenece el cargo al que aspira el actor, y los restantes aspirantes al mismo.

Resta precisar que la decisión de vinculación del Municipio de Arjona no obedeció a que se considere que ostenta legitimación en la causa, pues es claro que no está involucrada en el trámite de la convocatoria y que, por ende, no tiene injerencia en la decisión objeto de reproche constitucional, ni está llamada a resistir las pretensiones planteadas en el escrito de tutela.

### **Inmediatez.**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación con esta exigencia, se advierte que no existe obstáculo para resolver de fondo el asunto de marras, dado que lo que se plantea es una presunta vulneración de los derechos al trabajo y al acceso a los cargos públicos, a raíz de la decisión de inadmisión del actor al concurso varias veces referido, que fue adoptada el 30 de noviembre de 2021 es decir, hace apenas 17 días, y confirmada muy recientemente, el 7 de diciembre pasado.

### **Subsidiariedad.**

El análisis sobre el cumplimiento de este requisito se hará más adelante.



SC5780-1-9







## - PROBLEMAS JURÍDICOS

Examinados los hechos y argumentos planteados en el escrito de tutela y en los informes rendidos por la CNSC y la ESAP, considera el Despacho que para decidir la controversia planteada deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la presente acción de tutela para dejar sin efectos el acto que negó la admisión de Pedro Ángel Chimá Pérez al proceso de selección para el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 8, OPEC 135112, de la Alcaldía Municipal de Arjona en el marco del Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5a y 6a Categoría, teniendo en cuenta que dicho acto determinó su eliminación del concurso? En caso afirmativo, deberá absolverse el siguiente interrogante:

¿La decisión de no admitir al accionante al Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5a y 6a Categoría, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos?

Para resolver estos problemas, el despacho abordará los siguientes temas : i) lineamientos jurisprudenciales sobre procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos emitidos en desarrollo de concursos de méritos; ii) el derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito y, (iii) análisis del caso concreto.

## - TESIS

El Despacho considera que en el presente caso la solicitud de amparo constitucional es improcedente por subsidiariedad, habida cuenta que, en primer lugar, el actor cuenta con un medio de control ordinario idóneo para controvertir el acto de inadmisión al Proceso de Selección No. 1613 de 2021 y solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y, en segundo lugar, la decisión reprochada no es irrazonable o arbitraria como para justificar la intervención del juez de tutela.

## - MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

**Lineamientos jurisprudenciales sobre procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos emitidos en desarrollo de concursos de méritos.**

La Corte Constitucional, tomando en consideración el carácter subsidiario de la tutela, ha decantado que de manera general dicha acción es improcedente para

Página 9 de 22



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 303  
[admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



resolver sobre la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser los medios de control contencioso administrativos.

No obstante lo anterior, esa Corporación ha precisado que en cada caso concreto es necesario valorar el medio ordinario de defensa judicial es idóneo y eficaz, y/o si se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales del interesado.<sup>1</sup>

En cuanto a lo primero, se ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.<sup>2</sup> Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>3</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>4</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el

<sup>1</sup> Sentencias T-589 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-590 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.





amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.<sup>5</sup>

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga **transitoriamente** hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente.

Para que se considere acreditada la amenaza de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos o requisitos:

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>7</sup>*

Ahora bien, en materia de procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-617 de 2013<sup>8</sup> que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.<sup>9</sup>

En ese mismo pronunciamiento, se precisó que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó que por

<sup>5</sup> Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>6</sup> Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>8</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Sentencia SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



SC5780-1-9





regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Así mismo, en la sentencia SU-553 de 2015<sup>10</sup>, la Corporación en cita reiteró que las dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

En este contexto se concluye que por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

### **El derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito.**

El principio del mérito es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido

<sup>10</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.



SC5780-1-9





proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

**(i)** Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

**(ii)** A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

**(iii)** Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

**(iv)** Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En ese sentido, ha reiterado el Máximo Tribunal de lo Constitucional que los concursos deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido dicha Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él<sup>11</sup>.

Así las cosas, la convocatoria se erige en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor

<sup>11</sup> Sentencia T-180 de 2015



SC5780-1-9





superior al cual está sujeto toda actuación pública.

Los concursos y, en general, los procesos de selección de personas para desempeñar cargos públicos, se rigen por la convocatoria que constituye la norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a los participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación en cita, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>12</sup>*

Ciertamente, las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse.

En tal medida, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de los requisitos, etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que les asisten a los participantes.

## – CASO CONCRETO

### Solución de los problemas jurídicos

Pedro Ángel Chimá Pérez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos que, según aduce, habrían sido vulnerados al no admitirlo al proceso de selección para el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 8, OPEC 135112, en el marco del Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5a y 6a Categoría.

Puntualmente, el accionante cuestionó que se le hubiere inadmitido al concurso pese a que, durante la etapa de reclamación, aportó documentos que acreditan que cumple con la experiencia –profesional - requerida para el desempeño del empleo al que aspira.

Desde esta perspectiva, se advierte que el accionante cuestionó la validez de la

<sup>12</sup> Sentencia T-682 de 2016



SC5780-1-9





decisión administrativa en virtud de la cual fue inadmitido al concurso, decisión que en lo que respecta al señor Chimá Pérez constituye un acto administrativo definitivo, pues en virtud del mismo quedó excluido del concurso.

En este contexto, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, se impone determinar si es procedente la presente acción de tutela para dejar sin efectos el acto que negó la admisión de Pedro Ángel Chimá Pérez al proceso de selección en comento, teniendo en cuenta que dicho acto determinó su eliminación del concurso.

Como se señaló en los fundamentos de esta decisión, tratándose de actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la acción de tutela es, por regla general, improcedente debido a que en la justicia contencioso-administrativa existen los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones que en el marco de tales concursos se profieren.

No obstante, también se ha precisado que la regla general de improcedencia tiene dos excepciones, a saber: cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, se ha precisado que el acto que se demanda no puede ser un acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, siendo además necesario que se produzca a raíz de una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional.<sup>13</sup>

En el asunto sub examine, como la decisión de inadmisión objeto de reproche constituye, respecto del actor, un acto administrativo definitivo, resulta claro que él cuenta con el mecanismo de defensa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco del cual puede solicitar las medidas cautelares de urgencia.

Debe precisarse, eso sí, que el Despacho no pasa por alto que si bien existen las medidas cautelares de urgencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa y estas pueden resultar, en principio, idóneas y eficaces para conjurar un perjuicio irremediable por la no admisión al proceso de selección materia de controversia, la regla jurisprudencial también permite que los ciudadanos acudan a la acción de tutela para conjurar perjuicios irremediables siempre y cuando se cumplan y acrediten los requisitos que para ello ha señalado la jurisprudencia constitucional – inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad–.

<sup>13</sup> Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



SC5780-1-9





Sin embargo, en el presente caso la acción de tutela no es procedente para el amparo de los derechos fundamentales del accionante, porque (i) no se adujo, ni mucho menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (ii) la actuación de la administración no fue *irrazonable* ni *desproporcionada*, de manera que justificara la intervención del juez constitucional.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 8, OPEC 135112 al que aspira el señor Chimá Pérez, tiene previstos los siguientes requisitos para su desempeño: título profesional y dos (2) años de experiencia profesional.

Así mismo, es pertinente señalar que, al inscribirse al concurso en cuestión, el actor allegó varios documentos con el fin de acreditar el cumplimiento de tales requisitos, documentos que fueron valorados en la siguiente forma al decidir y confirmar su inadmisión al concurso:

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación
1	AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P	AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES	16/12/2019	14/09/2021	20	No Válido. El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia, toda vez que no el documento No especifica la fecha de inicio de labores del cargo que actualmente desempeña
2	AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P	AUXILIAR	1/06/2019	15/12/2019	6	No Válido. El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que de la de denominación del cargo (Auxiliar) no es posible inferir la relación con la profesión
3	AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P	INSPECTOR DE OBRAS	17/10/2018	30/05/2019	7	No Válido. El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el







						empleo, toda vez que: La experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha de obtención del título profesional.
<b>Observación frente a la verificación de experiencia</b>						<b>Total, Meses valorados con documentos validos</b>
El aspirante NO CUMPLE con el requisito de Experiencia que solicita el empleo.						0.00

De esta forma se advierte, que varios de los documentos aportados por el accionante para demostrar que cumplía con las exigencias del cargo por el que concursa, fueron inadmitidos por la ESAP con sustento en las razones reseñadas, ampliadas y explicadas con mayor detalle en los informes rendidos por ella, los cuales se sintetizan a continuación:

Los artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, señalan:

*“(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.” (...)*

Por consiguiente, la certificación aportada por el aspirante a folio No. 1, NO es objeto de validación, por cuanto, este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma.

Ahora, el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Ley 785 estableció: *“(...) 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*





(...)

En igual sentido, el artículo 11 del decreto en cita, indicó: “(...) **ARTÍCULO 11. Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (...)**”.

Visto lo anterior, se tiene que, las funciones desempeñadas por el aspirante como AUXILIAR en AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., corresponden al nivel asistencial y las desempeñadas como INSPECTOR, en la misma empresa, fueron antes de la obtención del título como Administrador Financiero, razón por la cual, no pueden validarse.

Anotado lo anterior y con miras a establecer si las circunstancias particulares del caso ameritan la intervención del juez de tutela, debe dejarse sentado que el reproche formulado por el actor frente a la decisión de inadmitirlo al Concurso plurimencionado, se edifica principalmente en los siguientes tres argumentos:

(i) El certificado de la experiencia que, según alega, adquirió en el empleo de Auxiliar de Pérdidas Comerciales a partir del 16 de diciembre de 2019, sí debe validarse porque en el certificado de fecha 14 de septiembre de 2021 que aportó al inscribirse, indica expresamente que se encuentra vinculado en la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en dicho cargo “desde el 16 de diciembre de 2019”<sup>14</sup>; por lo que considera que la observación emitida por el técnico evaluador está divorciada de la evidencia documental cuando dice que “No es posible determinar la fecha de inicio del cargo desempeñado actualmente”, anotación con la que se declara “No Valido” el certificado laboral suministrado.

(ii) La segunda observación, relativa a que “El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: De la denominación del cargo (Auxiliar) no es posible inferir la relación con la profesión” quedó desvirtuada durante la fase de reclamación, con el aporte de un certificado actualizado y corregido que precisa que el cargo desempeñado es el de “AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES.

(iii) Las evidencias suministradas en la fase de reclamaciones “corresponden a las mismas cargadas al sistema en la fase de inscripción, con fecha actualizada y habiendo realizado la corrección por parte del empleador al esclarecer la denominación del cargo desempeñado, hecho al que tengo derecho y para lo cual

<sup>14</sup> Dicho documento reposa en la carpeta 13AnexoInformeESAP del expediente electrónico.





se habilita la fase de reclamación, no se añadieron certificaciones distintas, limitando la reclamación a lo relacionado a dos certificados laborales cargados desde el inicio del proceso”.

Al respecto, es imprescindible señalar que el Acuerdo No 0723 de 29 de abril de 2021 proferido por la CNSC y el Alcalde de Arjona, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA– BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, dispone en el primer inciso de su artículo trece que:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos **con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones**, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema” (se resalta).

Puestas de este modo las cosas, a la luz de esa disposición del Acuerdo de convocatoria que es la norma reguladora del concurso, resulta claro que la verificación de requisitos mínimos debe hacerse **única y exclusivamente** con los documentos aportados por el aspirante en la fase de inscripción sin que, por ende, puedan entrar a valorarse documentos allegados con posterioridad a dicha etapa.

Ahora bien, examinados los certificados que el actor registró al inscribirse<sup>15</sup>, se tiene que en los mismos se indicó lo siguiente:

- a. **Certificado de experiencia 1 de fecha 14 de septiembre de 2021 – Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.**

#### “EL SUSCRITO GERENTE CORPORATIVO

#### HACE CONSTAR:

Que PEDRO ANGEL CHIMA PEREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.192.901 se encuentra vinculado (a) con esta empresa a través de un contrato de trabajo a Término FIJO desde el 16 de Diciembre de 2019, desempeñando actualmente el cargo AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES, devengando un salario NOMINAL mensual de

<sup>15</sup> Todos los cuales obran en la carpeta “13AnexoInformeESAP” del expediente electrónico





\$2.321.000.”

**b. Certificado de experiencia 2 de fecha 30 de julio de 2021 – A tiempo S.A.S.**

**“LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIO AL CLIENTE**

**HACE CONSTAR**

QUE, **CHIMA PEREZ PEDRO ANGEL**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA **73192901** LABORÓ CON NUESTRA EMPRESA EN MISION EN **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR S.A.** CON UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA, DE ACUERDO CON EL OBJETO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO COMERCIAL ENTRE **ATIEMPO SAS Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR S.A.**

EN LOS SIGUIENTES CONTRATOS:

<b>CARGO</b>	<b>F. INGRESO</b>	<b>F. RETIRO</b>	<b>SALARIO</b>
INSPECTOR DE OBRA	17/10/2018	30/05/2019	\$1.992.000
AUXILIAR	01/06/2019	15/12/2019	\$2.163.000”

De esta forma, se advierte que, contrario a lo manifestado en la decisión de inadmisión y en la que resolvió la reclamación formulada por el actor, en el primer certificado de experiencia cargado en la fase de inscripción sí se indicó expresamente la fecha de inicio de labores, no otra que el 16 de diciembre de 2019, lo que deja sin piso la motivación con fundamento en la cual se dispuso no tener por acreditada la experiencia adquirida en el cargo de Auxiliar de Pérdidas Comerciales desde tal calenda hasta la fecha de expedición del certificado, que totalizaba veinte (20) meses y dos (2) días; aclarando que no era obligatorio indicar fecha de retiro porque al momento de emitirse la constancia continuaba vigente el vínculo laboral.

De otro lado, en lo que respecta al segundo certificado, estima el Despacho que asistió razón a las accionadas en cuanto a que la denominación del cargo “Auxiliar” que ocupó el accionante del 1° de junio de 2019 al 15 de diciembre de 2019 efectivamente no denota el ejercicio de labores de nivel profesional, que era lo que debía verificarse si se tiene en cuenta que el cargo al que aspiró el señor Chimá tiene como requisito dos años de experiencia profesional; circunstancia que

Página 20 de 22



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 303  
[admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



conduce a afirmar sin ambages que al catalogarse como no válida dicha experiencia, la ESAP se ciñó a las reglas del concurso.

En torno de este punto es ilustrativo anotar que el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, define en su artículo 2.2.2.3.7 la experiencia profesional como *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”*

Por último, en relación con la experiencia en el empleo de inspector de obra, es asunto decantado, pues no lo discuten las partes, que no ostenta el carácter de profesional pues fue adquirida antes de la terminación de materias de la profesión del actor.

Debe agregarse, además, que no es cierto lo manifestado por el actor cuando dice que señala que el certificado aportado en la etapa de reclamación es el mismo documentos inicialmente allegado en la fase de inscripción, solo que actualizado y corregido, pues claramente se trata de un nuevo certificaciones que no puede ser valorado para verificar el cumplimiento de requisitos físicos por haber sido cargado fuera de la oportunidad taxativamente señalada en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria.

En este contexto, se impone concluir que, si bien el argumento invocado en el oficio de 30 de noviembre de 2021 emanado de la CNSC y de la ESAP, Radicado No. 4444566116 para no convalidar la experiencia adquirida en el empleo de Auxiliar de Pérdidas Comerciales carece de fundamentos fácticos, lo cierto es que ello no desvirtúa el incumplimiento del requisito de tiempo mínimo de servicios por parte del actor, pues la experiencia obtenida en ese empleo es de veinte (20) meses mientras que la exigida para el cargo de Profesional Grado 8 es de veinticuatro (24) meses, máxime teniendo en cuenta que los otros certificados laborales fueron desestimados con justa causa y apego a las normas que rigen el concurso en cuestión.

Siendo ello así, resulta claro que la decisión de inadmisión al concurso que fue cuestionada por el señor Chimá Pérez, se basó en lo dispuesto en la convocatoria, norma regulatoria del proceso de selección y, en tal medida, no puede catalogarse de irrazonable o desproporcionada, motivo por el cual resulta improcedente la acción de tutela para ordenar que se le admita para continuar las etapas restantes de la respectiva convocatoria.

Por esta razón, se considera que los diferentes reproches elevados por el accionante en relación con la decisión de no admitirlo al proceso de selección





convocado por la CNSC deben ser controvertidas en su escenario natural a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Pedro Ángel Chimá Pérez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Escuela Superior de Administración Pública, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC que, dentro de un término de cuatro (4) horas, publique este fallo en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines.

**CUARTO:** Ordenar a la Secretaría del Despacho que, en forma inmediata, publique este fallo en la página web del Juzgado, link Aviso a las Comunidades.

**QUINTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ



SC5780-1-9

